



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM:**

**RESOLUCIÓN ADMVA.:**

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del

, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección Ordinaria No. \_\_\_\_\_ de fecha 19 de febrero de 2018, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los CC. \_\_\_\_\_, acreditándose con las credenciales con número de folio \_\_\_\_\_, respectivamente, expedidas por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicaron visita de inspección al

\_\_\_\_\_, levantándose al efecto el acta de inspección número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la diligencia de inspección.

**TERCERO.-** Al concluir la inspección, los inspectores actuantes comunicaron al visitado que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, en términos del artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**





Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que al término de la diligencia el inspeccionado realizó manifestaciones y mediante escrito de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho y recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día dos de marzo de dos mil dieciocho, comparece el

, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, las cuales se admitieron por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**CUARTO.-** Que el día **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, se notifica el acuerdo de emplazamiento de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, el , manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución.

**QUINTO.-** Que mediante escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, comparece el , manifestando por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por los que se emplazó a procedimiento administrativo, recayendo al respecto el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y notificado el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se pusieron a disposición del , los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo considera conveniente, presente por escrito sus alegatos; dicho plazo trascurrió del veintiuno al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917; 4, 5 fracciones III, VII, XIX, XX y XXI, 160, 167, 168, 169 de la Ley

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**





General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 12 fracciones XXV y XXVI, y 16 fracción XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de cometerse la infracción, en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Febrero de 1976; Octavo y Décimo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce, artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once, artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- A. El inspeccionado presenta los informes anuales de actividades sobre la ejecución del   
  
 , a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera extemporánea.
- B. Durante la visita de inspección se constató que no se da cumplimiento a la   
  
 , por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que en la citada constancia se estableció que la superficie a plantar son

III. El personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número

, persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, por lo que al término de la diligencia

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**



el inspeccionado realizó manifestaciones tal y como se vislumbra a foja 11 de 13 del acta de inspección referida y mediante escrito de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho y recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día dos de marzo de dos mil dieciocho, comparece el

, manifestando lo que a su derecho

convino y ofreciendo las pruebas siguientes:

**Sanción:**  
**Medidas correctivas:**





; y toda vez que las irregularidades no fueron desvirtuadas dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se le concedió al , quince días hábiles a efecto de que compareciera ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, compareciendo el dentro del término legal concedido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día doce de septiembre de dos mil diecinueve, haciendo las manifestaciones que a su derecho convinieron, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertarán en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria al presente procedimiento, sin embargo no ofrece pruebas en relación a las irregularidades por las que fue emplazado a procedimiento administrativo; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II, III, VII, 95, 129, 130, 133, 136, 140, 197, 188, 200, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificada legalmente para presentar alegatos, la persona sujeta a procedimiento administrativo omite presentarlos.

**Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.**

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto **A del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que el **inspeccionado presenta los informes anuales de actividades sobre la ejecución del**

**, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera extemporánea.**

Para tal efecto, es preciso establecer los artículos 62 fracción IX, 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 51 fracción V, 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen:

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**





**Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003.**

**ARTICULO 62.** *Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:*

[...]

**IX.** Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;

[...]

**ARTICULO 91.** El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.

**Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**Artículo 51.** *Las constancias de registro de los avisos y las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales, deberán contener los siguientes datos:*

**I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;

**II.** Nombre y ubicación del predio o conjunto de predios;

**III.** Superficie total del predio o conjunto de predios y la sujeta a plantación;

**IV.** Nombre común y científico de las especies a plantar;

**V.** Periodicidad para rendir los informes de ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de la plantación forestal comercial;

[...]

**Artículo 52.** Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales deberán presentar un informe que comprenda las actividades realizadas, por el periodo enero a diciembre, sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**

Procedimiento de registro de plantaciones forestales comerciales





comercial, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, mediante el formato que expida la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente:

*I. Cuadro comparativo entre la especie y superficie plantadas contenidas en el programa de manejo de plantación comercial forestal, con relación a la especie y superficie efectivamente plantadas, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación;*

*II. Los volúmenes cosechados por superficie y especie, y*

*III. Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.*

De dichos preceptos legales se colige que, el titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que comprenda las actividades realizadas, por el periodo enero a diciembre, sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, mediante el formato que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, obligación que se estableció en la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, bajo el oficio \_\_\_\_\_, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Tlaxcala, luego entonces, el

\_\_\_\_\_, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que informe, sin embargo, durante la visita de inspección del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, al solicitarle al inspeccionado presente los informes sobre la ejecución del Programa de Manejo de la Plantación Forestal Simplificado presentados a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el inspeccionado manifestó que en ese momento no cuenta con los informes solicitados; hecho que se circunstanció a fojas 10 y 11 de 13 del acta de inspección número \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, acta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, al término de la diligencia del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el \_\_\_\_\_, manifestó lo siguiente:

“ \_\_\_\_\_ ”

No obstante, no realiza manifestaciones respecto a los informes anuales de actividades sobre la ejecución del Programa de Manejo de la Plantación Forestal Simplificado.

Y estando dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta de inspección de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de marzo de dos mil dieciocho, el \_\_\_\_\_, presenta los acuses de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los informes anuales de los años 2006, 2007, 2008, 2009

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**



, los cuales son valorados en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sin embargo, los informes anuales de actividades sobre la ejecución del

, fueron presentados a la SEMARNAT de manera extemporánea, toda vez que se presentaron hasta el día dos de marzo de dos mil dieciocho.

Por otro lado, mediante escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día doce de septiembre de dos mil diecinueve, estando dentro del término legal concedido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece el , realizado manifestaciones que para tal efecto se reproducen:

“

”

Sin embargo, no realiza manifestaciones ni ofrece pruebas respecto a la irregularidad que en este punto se analiza, por tanto, con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no suscitarse controversia explícita, se tiene por admitida la irregularidad por la que fue emplazado a procedimiento administrativo el .

De conformidad con las disposiciones legales trascritas, y la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, bajo el oficio , emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Tlaxcala, el

, debía presentar los informes anuales de actividades sobre la ejecución del Programa de Manejo de la Plantación Forestal Simplificado, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que informe, y de los acuses de recibido por la SEMARNAT, de los informes anuales de los años

, que el inspeccionado presenta como pruebas, se desprende que los informes anuales de actividades sobre la ejecución del Programa de Manejo de la Plantación Forestal Simplificado, de los años

, fueron presentados a la SEMARNAT de manera extemporánea, toda vez que se presentaron hasta el día dos de marzo de dos mil dieciocho, fecha posterior a la vista de inspección, por tanto, el

, subsana la irregularidad detectada durante la visita de inspección, más no la desvirtúa, dado que no acredita estar cumpliendo con su obligación, de presentar anualmente un informe que comprenda las actividades realizadas, por el periodo enero a diciembre, sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe.

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**



Por lo que una vez analizados los argumentos del inspeccionado, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Autoridad Administrativa determina que el

a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera *extemporánea*, pero si la subsana, infringiendo ante tal situación los artículos 62 fracción IX, 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 51 fracción V, 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la Fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala:

**Artículo 163.-** "...Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

**XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;**

[...]

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto **B del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que el **durante la visita de inspección se constató que no se da cumplimiento a la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial**, emitida a través del oficio

, toda vez que en la citada constancia se estableció que la superficie a plantar son  $\text{m}^2$  en tanto que la superficie en donde se realizaron las actividades de plantación forestal es de  $\text{m}^2$ , y el número de árboles a plantar de conformidad con la mencionada constancia es de  $\text{árboles}$  forestales, sin embargo, los arboles cuantificados durante la visita de inspección son  $\text{árboles}$ .

Para tal efecto, es preciso establecer los artículos 87 fracciones IV y V, 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 45, 46 fracción II, 51 fracciones III, IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen:

**Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003.**

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**

Procedimiento de registro de Plantación Forestal Comercial





**ARTICULO 87.** *Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o en predios con superficies menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente requerirán de un aviso por escrito del interesado a la Secretaría, que deberá contener:*

[...]

**IV.** *Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y Unidad de Manejo Forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios;*

**V.** *El programa de manejo de plantación forestal simplificado, y*

[...]

**ARTICULO 94.** *La Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá:*

**I.** *Requerir la información faltante, dentro de los primeros cinco días hábiles, cuando se hubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar lo conducente;*

**II.** *Autorizar la plantación comercial y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa de manejo presentado; o bien,*

[...]

### **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**Artículo 45.** *Se requiere autorización de la Secretaría para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de vegetación primaria nativa actual en terrenos forestales, en los casos a que hace referencia el artículo 85 de la Ley.*

*Para obtener la autorización se deberá presentar la solicitud a que se refiere el artículo 47 del presente Reglamento, junto con los estudios específicos que contengan lo siguiente:*

**I.** *Nombre del predio o conjunto de predios;*

**II.** *Inventario de vegetación y descripción de estructuras poblacionales;*

**III.** *Estudio dasométrico;*

**IV.** *Análisis cualitativo y cuantitativo de la biodiversidad y servicios ambientales;*

**V.** *Valor comercial de la vegetación nativa por sustituir;*

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**

Procedimiento de recurso: Plantación forestal comercial





*VI. Valoración económica del proyecto de plantación forestal comercial;*

*VII. Análisis de costo beneficio del proyecto, incluyendo posibles impactos a la biodiversidad, y*

*VIII. Justificación de las especies a plantar.*

*El procedimiento para el otorgamiento de la autorización se sujetará al establecido en el artículo 50 de este Reglamento. En caso de que la Secretaría no emita resolución dentro de los plazos establecidos en dicho procedimiento, se entenderá que la misma es en sentido negativo.*

**Artículo 46. El programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado previsto en el artículo 87, fracción V, de la Ley, contendrá la información siguiente:**

*I. Objetivo de la plantación;*

**II. Planos que señalen superficies y especies forestales por plantar anualmente en cada predio, identificadas con su nombre común y científico;**

[...]

**Artículo 51. Las constancias de registro de los avisos y las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales, deberán contener los siguientes datos:**

*I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;*

*II. Nombre y ubicación del predio o conjunto de predios;*

**III. Superficie total del predio o conjunto de predios y la sujeta a plantación;**

**IV. Nombre común y científico de las especies a plantar;**

De conformidad con las disposiciones legales transcritas, las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o en predios con superficies menores o iguales a hectáreas, únicamente requerirán de un aviso por escrito del interesado a la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, que deberá contener entre otros requisitos un plano georreferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, donde se encuentre el predio o predios; y el Programa de Manejo de Plantación Forestal Simplificado, y de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado previsto, contendrá entre otras, la información siguiente, planos que señalen superficies y especies forestales por plantar anualmente en cada predio, identificadas con su nombre común y científico, así las cosas, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá autorizar la plantación comercial

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**

Procedimiento de Aviso de Plantación Forestal Comercial





y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa de manejo presentado, luego entonces, las constancias de registro de los avisos y las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales, deberán contener entre otros los siguientes datos: superficie total del predio o conjunto de predios y la sujeta a plantación y el nombre común y científico de las especies a plantar; y de conformidad con la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, emitida a través del oficio

, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la superficie a plantar son \_\_\_\_\_ y durante la diligencia de inspección la superficie en donde se realizaron las actividades de plantación forestal es de \_\_\_\_\_ m<sup>2</sup>, y el número de árboles a plantar de conformidad con la mencionada constancia es de \_\_\_\_\_ árboles forestales, sin embargo, los arboles cuantificados durante la visita de inspección son \_\_\_\_\_ árboles; hecho que se circunstanció de la página 7 a la 9 de 13 del acta de inspección número \_\_\_\_\_

, acta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, al término de la diligencia del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el \_\_\_\_\_, manifestó lo siguiente:

“ \_\_\_\_\_ ”

Si bien es cierto el inspeccionado manifiesta que faltó asesoría y planta a tiempo, también cierto es que no demuestra su dicho, con algún medio de prueba, por tanto, sus manifestaciones son insuficientes para desvirtuar el hecho o omisión que en este punto se analiza.

Y estando dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta de inspección de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de marzo de dos mil dieciocho, el \_\_\_\_\_, manifiesta lo siguiente:

**Sanción:**  
**Medidas correctivas:**



Ahora bien, tal y como lo manifiesta el compareciente, el Programa de Manejo de la Plantación Forestal Simplificado, fue autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el , relativo a la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, en el cual se establece la superficie y número de especies a plantar, siendo estas: superficie a plantar  hectáreas y  árboles forestales, y de las manifestaciones vertidas el compareciente explica la manera en que se estableció en el Programa de Manejo de la Plantación Forestal Simplificado, la forma en que se realizaría la plantación, sin embargo, no justifica por qué no planto la superficie y el número de árboles que fue aprobada a través del oficio , relativo a la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial.

Por otro lado, mediante escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, estando dentro del término legal concedido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece el , realizado manifestaciones que para tal efecto se reproducen:

“ ...

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**



.”

Sin embargo, no ofrece prueba alguna para demostrar su dicho, en consecuencia, el [redacted], no acredita su dicho con algún medio de prueba idóneo, ya que si bien, el inspeccionado manifiesta que sembró el total de planta en las [redacted] hectáreas, lo cierto es que de conformidad con la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, emitida a través del oficio [redacted], por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la superficie a plantar son [redacted] y durante la diligencia de inspección la superficie en donde se realizaron las actividades de plantación forestal es de [redacted] m<sup>2</sup>, y el número de árboles a plantar de conformidad con la mencionada constancia es de [redacted] árboles forestales, sin embargo, los arboles cuantificados durante la visita de inspección son [redacted] árboles, hecho que no se desvirtuó durante la secuela procesal.

Por lo que una vez analizados los argumentos del inspeccionado, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Autoridad Administrativa determina que el

[redacted] infringiendo ante tal situación los artículos 87 fracciones IV y V, 94 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 46 fracción II, 51 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la Fracción VI del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala:

**Artículo 163.-** “...Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

**VI. Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;**

[...]

**IV.** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**

[redacted] de registro de Plantación Forestal Comercial



Autoridad Administrativa determina que los hechos u omisiones por los que el

ubicado en el municipio de \_\_\_\_\_, fue emplazado a procedimiento administrativo no fueron desvirtuados durante la secuela procesal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas descritas en los Resultandos de la presente resolución, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúen. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época  
Registro: 251667  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 127-132, Sexta Parte  
Materia(s): Administrativa  
Página: 56

**DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.**

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**V.-** Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al \_\_\_\_\_ infringiendo lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX, 87 fracción IV y V, 91, 94 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 46 fracción II, 51 fracción III, V, 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en las infracciones previstas en las fracciones VI y XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**

**VI.-** En virtud de que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del \_\_\_\_\_, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, y que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos del artículo 166 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:

Por el hecho descrito en el punto **A del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que el \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_ , no fue desvirtuada durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 62 fracción IX, 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 51 fracción V, 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurre en la infracción prevista en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

Por cuanto hace a la conducta en que incurrió el \_\_\_\_\_, consistente en que presenta los informes anuales de actividades sobre la ejecución del \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_ , a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera extemporánea, no se considera grave, toda vez que no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción u omisión, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, y no se detectó que se hayan rebasado los límites establecidos en alguna norma oficial mexicana, sin embargo, no se omite mencionar que se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente durante la visita de inspección y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1° de la mencionada Ley y que a la letra establece:

**ARTICULO 1.** *La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y*

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**



*aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, sin embargo, no se detectaron daños que se hubieran producido por la irregularidad por la cual se emplazó a procedimiento administrativo al inspeccionado, no obstante, con dicha acción u omisión, contraviene la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, cuyas disposiciones son de orden e interés público, cuyo propósito es frenar el deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, ya que los recursos naturales al considerarse un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, en consecuencia su deterioro puede representar un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Que con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar beneficios directos para el infractor.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el

, es factible colegir que su conducta es negligente; ya los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:**

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el , tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, emitida a través del oficio

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**



la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue expedida a su favor y respecto del predio que dice es de su propiedad.

#### **F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del \_\_\_\_\_, se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en el punto Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto esta autoridad administrativa toma en consideración para sus condiciones económicas las constancias que integral el expediente administrativo que se resuelve, teniéndose que del acta de inspección número \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, se desprende a páginas 1 y 2 de 13 que el inspeccionado a la fecha de la visita de inspección tenía \_\_\_\_\_, y si bien es cierto que se ostenta como propietario del predio inspeccionado denominado \_\_\_\_\_, que de conformidad con el acta de inspección multicitada tiene una superficie de \_\_\_\_\_ hectáreas, también lo es que se hace constar que dicho bien, es destinado para actividades \_\_\_\_\_, además, dentro de las constancias que conforman el expediente administrativo, no hay evidencia de que el inspeccionado haya realizado el aprovechamiento de la plantación forestal comercial que realizó, de lo que se concluye que las condiciones económicas del \_\_\_\_\_, son limitadas. Por lo que respecta a sus condiciones sociales y culturales, como consta en las páginas 1 y 2 de 13 del acta de inspección de referencia, manifiesta que tiene \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, lo que implica que sus condiciones sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella.

#### **G) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, en los que se le acrediten infracciones en la materia, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, que establece:

Artículo 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo \_\_\_\_\_

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**

de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de la visita de inspección en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al \_\_\_\_\_, como sanción la **AMONESTACIÓN**, para que en lo subsecuente se apegue a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en las actividades que realicé y que así corresponda, asimismo se hace de su conocimiento que en caso de ser reincidente se le aplicará el doble de la multa prevista por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, según corresponda.

Por el hecho descrito en el punto **B del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que el **durante la visita de inspección se constató que no se da cumplimiento a la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, emitida a través del \_\_\_\_\_, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que en la citada constancia se estableció que la superficie a plantar son \_\_\_\_\_ en tanto que la superficie en donde se realizaron las actividades de plantación forestal es de \_\_\_\_\_ m<sup>2</sup>, y el número de árboles a plantar de conformidad con la mencionada constancia es de \_\_\_\_\_ árboles forestales, sin embargo, los arboles cuantificados durante la visita de inspección son \_\_\_\_\_ árboles, no fue desvirtuada durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 87 fracciones IV y V, 94 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 46 fracción II, 51 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurre en la infracción prevista en la fracción VI del artículo 163 de la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, para cuyo efecto se toma en consideración:**

#### **A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

Por cuanto hace a la conducta en que incurrió el \_\_\_\_\_, consistente en que durante la visita de inspección se constató que no se da cumplimiento a la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, emitida a través del oficio \_\_\_\_\_, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que en la citada constancia se estableció que la superficie a plantar son \_\_\_\_\_ hectáreas \_\_\_\_\_ en tanto que la superficie en donde se realizaron las actividades de plantación forestal es de \_\_\_\_\_ m<sup>2</sup>, y el número de árboles a plantar de conformidad con la mencionada constancia es de \_\_\_\_\_ árboles forestales, sin embargo, los arboles cuantificados durante la visita de inspección son \_\_\_\_\_ árboles, su gravedad gira en torno a que de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, la

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**

plantación forestal comercial consiste en el establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización; para lo cual se requiere de un aviso por escrito del interesado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos, que deberá contener entre otros requisitos un plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y Unidad de Manejo Forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios; y el programa de manejo de plantación forestal simplificado, el cual contendrá la información siguiente: I. Objetivo de la plantación; II. Planos que señalen superficies y especies forestales por plantar anualmente en cada predio, identificadas con su nombre común y científico; III. Métodos de plantación; IV. Propuesta de apertura o rehabilitación de brechas o caminos; V. Labores de prevención y control de incendios forestales; VI. Actividades calendarizadas, turnos, fechas y volúmenes estimados de cosecha; VII. En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal, y VIII. En su caso, datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales, responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, luego entonces, la Secretaría, podrá autorizar la plantación comercial y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa de manejo presentado; de ahí la importancia de cumplir cabalmente con la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, emitida a través del oficio

, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se autoriza una superficie a plantar de \_\_\_\_\_ y el número de árboles a plantar es de \_\_\_\_\_ árboles forestales, sin embargo, durante la visita de inspección se constató que no se da cumplimiento a la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, emitida a través del oficio \_\_\_\_\_, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que en la citada constancia se estableció que la superficie a plantar son \_\_\_\_\_ en tanto que la superficie en donde se realizaron las actividades de plantación forestal es de \_\_\_\_\_ m<sup>2</sup>, y el número de árboles a plantar de conformidad con la mencionada constancia es de \_\_\_\_\_ árboles forestales, sin embargo, los arboles cuantificados durante la visita de inspección son \_\_\_\_\_ árboles, **destacando que, las plantaciones forestales comerciales se realizan en sustitución de vegetación primaria nativa actual en terrenos forestales;** además, no se omite mencionar que se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente durante la visita de inspección y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1° de la mencionada Ley y que a la letra establece:

**ARTICULO 1.** *La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de*

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**



*propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, por tanto, cabe destacar que no se da cumplimiento a la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, emitida a través del oficio \_\_\_\_\_, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que en la citada constancia se estableció que la superficie a plantar son \_\_\_\_\_ en tanto que la superficie en donde se realizaron las actividades de plantación forestal es de \_\_\_\_\_ m<sup>2</sup>, y el número de árboles a plantar de conformidad con la mencionada constancia es de \_\_\_\_\_ árboles forestales, sin embargo, los arboles cuantificados durante la visita de inspección son \_\_\_\_\_ árboles y con dicha acción u omisión, contraviene la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, cuyas disposiciones son de orden e interés público, cuyo propósito es frenar el deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, ya que los recursos naturales al considerarse un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, como lo es la captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Que con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar beneficios directos para el infractor.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el \_\_\_\_\_, consistente en la Plantación Forestal Comercial, es factible colegir que su conducta es intencionada; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:**

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el \_\_\_\_\_, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, emitida a través del oficio \_\_\_\_\_, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue expedida a su favor y respecto del predio que dice es de su propiedad.

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**

#### **F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del \_\_\_\_\_, se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en el punto Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto esta autoridad administrativa toma en consideración para sus condiciones económicas las constancias que integral el expediente administrativo que se resuelve, teniéndose que del acta de inspección número \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, se desprende a páginas 1 y 2 de 13 que el inspeccionado a la fecha de la visita de inspección tenía \_\_\_\_\_, y si bien es cierto que se ostenta como propietario del predio inspeccionado denominado \_\_\_\_\_, que de conformidad con el acta de inspección multicitada tiene una superficie de \_\_\_\_\_ hectáreas, también lo es que se hace constar que dicho bien, es destinado para actividades \_\_\_\_\_, sin obtener un beneficio económico, además, dentro de las constancias que conforman el expediente administrativo, no hay evidencia de que el inspeccionado haya realizado el aprovechamiento de la plantación forestal comercial que realizó, de lo que se concluye que las condiciones económicas del \_\_\_\_\_, son limitadas. Por lo que respecta a sus condiciones sociales y culturales, como consta en las páginas 1 y 2 de 13 del acta de inspección de referencia, manifiesta que tiene \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, lo que implica que sus condiciones sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella.

#### **G) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, en los que se le acrediten infracciones en la materia, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, que establece:

Artículo 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**

Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de la visita de inspección en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al \_\_\_\_\_, como sanción la **REVOCACIÓN de la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, emitida a través del oficio \_\_\_\_\_, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Por tanto, con fundamento en el artículo 68 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, gírese atento oficio a la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, remitiendo al efecto copia certificada de la presente resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y se proceda a la revocación de la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, emitida a través del oficio \_\_\_\_\_, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del \_\_\_\_\_.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2 fracción XXXI inciso a), 45,46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI, XII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por incurrir en las infracciones previstas en el artículo 163 fracciones VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de la visita de inspección en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX, 87 fracción IV y V, 91, 94 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, 46 fracción II, 51 fracción III, V, 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en los artículos 164 Fracciones I y IV, y 166 de la General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de Febrero de 2003, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al \_\_\_\_\_, como sanción la **AMONESTACIÓN**, para que en lo subsecuente se apegue a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en las actividades que realicé y que así corresponda, asimismo se hace de su conocimiento que en caso de ser reincidente se le aplicará el doble de la multa prevista por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, según corresponda. Así también, se le impone como sanción la **REVOCACIÓN de la**

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**

**Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, emitida a través del oficio  
, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 68 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, gírese atento oficio a la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, remitiendo al efecto copia certificada de la presente resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y se proceda a la revocación de la Constancia de Registro de Aviso de Plantación Forestal Comercial, emitida a través del oficio  
, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del

**TERCERO.-** Se le hace saber al  
, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al  
, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona número Ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.**

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

**SEXTO.-** En los términos del Artículo 167 BIS Fracción I, 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al  
en el domicilio que señaló para recibir notificaciones durante la visita de inspección, el ubicado en  
, dejando copia con  
firma autógrafa de la presente resolución.

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**



Así lo resuelve y firma \_\_\_\_\_, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el oficio número \_\_\_\_\_, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.-

**REVISIÓN JURIDICA:**

**LIC.**  
**ENCARGADA DE LA SUBDELEGACIÓN**  
**JURIDICA**

**Sanción:**

**Medidas correctivas:**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Tlaxcala, Subdelegación Jurídica

